

Contestación Demanda 258993110001 2022 00738 00

Unidad Nacional de Protección Laboral <unaprol@gmail.com>

Dom 28/01/2024 3:31 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (270 KB)

CONTESTACIÓN INDIGNIDAD SUCESORAL.pdf;

Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca

Proceso: Indignidad Sucesoral

Radicado: 258993110001 2022 00738 00

Demandante: Blanca Cecilia Villamil de Carrillo

Demandado: Edward Carrillo Villamil

Asunto: Contestación Demanda

Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca
Proceso: Indignidad Sucesoral
Radicado: 258993110001 2022 00738 00
Demandante: Blanca Cecilia Villamil de Carrillo
Demandado: Edward Carrillo Villamil

Asunto: Contestación Demanda

Al hecho Numero uno: SE ADVIERTE que hay una pluralidad fáctica, no obstante se indica al Despacho que es falsa la apreciación en lo que respecta de los malos tratos de mi patrocinado hacia su Señor Padre, la señora madre quien hoy demanda es la mujer que celebró nupcias con el señor ALVARO CARRILLO, de donde nacieron dos hijos. En ese sentido, esta demanda no es más que una retaliación, ello por virtud de que el Señor ALVARO CARRILLO CAICEDO tiene más hijos reconocidos por fuera de matrimonio, por tanto esta demanda es una herramienta para presionar algún arreglo o conciliación, tal y como lo expreso el doctor NEPOMUCENO.

Entre EDWARD CARRILLO VILLAMIL y ALVARO CARRILLO CAICEDO siempre existió una gran amistad y relación de padre e hijo, siendo todo lo contrario en el caso de la otra hija JANETH CARRILLO a quien siempre se refirió de una forma vulgar, toda vez que esta se fue para los E.E. U.U.

Al Hecho Segundo; Es falso, pues nunca hubo abandono, todo lo contrario, siempre hubo tratos, pues fue una familia unida, no obstante y debido a que ALVARO CARRILLO CAICEDO tenía relaciones extramatrimoniales la acá demandante en pro de favorecer a su otra hija, inició esta acción legal, acción legal sin fundamento, pues ni siquiera peticionaron medidas cautelares.

Al hecho Tercero: Es absolutamente falso, siempre hubo buen trato entre el demandado y ALVARO CARRILLO CAICEDO.

Al hecho Cuarto: Es absolutamente falso, además que es grave la afirmación de la demandante, no obstante no existe prueba alguna que soporte el dicho.

Al hecho quinto: Es absolutamente falso, además que es grave la afirmación de la demandante, no obstante no existe prueba alguna que soporte el dicho.

Al hecho sexto: Es absolutamente falso, toda vez que esta demanda busca únicamente aumentar la porción porcentual de los otros herederos, además, que como lo afirmó el mismo abogado **NEPOMUCENO**, es una acción con la que busca una negociación.

Al hecho séptimo: Es falso, a mandante lo desvincularon de la empresa por virtud de una maniobra ejecutada por su hermana Janeth Carrillo, Juan Camilo, Carlos Rico y una contadora llamada Sandra Camacho, hecho este que fe denunciado en la FISCALIA.

Al hecho octavo: Es falso, toda vez que siempre hubo buenos tratos, por ello sorprende la demanda, lo que deja entrever que es una maniobra para pretender llegar a alguna negociación.

Al hecho noveno; La redacción de este hecho, son palabras del doctor Nepomuceno, además de ello es falso, solo se puede avizorar el afán de demandar, sin olvidar que al abogado Nepomuceno se le han vencido los

términos en varios procesos y por ello la forma de tartar de crear un caos es formular demandas infundadas.

Al hecho decimo; Es falso, toda vez que con la señor demandante, siempre hubo buena relación, estamos seguros de que depondrá la verdad ante los estrados judiciales.

Al hecho decimo primero; No es un hecho si no una apreciación subjetiva, ya que todos los herederos tienen el mismo derecho, por tanto una vez falleció el señor padre del demandado, lo lógico era que se hicieran parte.

Al hecho décimo segundo: No es cierto, hasta el último día en la CLINICA MARLY mi poderdante estuvo pendiente de sus señor padre, incluso costeo algunos ítems, fue la señora YANETH CARRILLO quien indicó a la administración de la clínica la prohibición de ingreso de mi mandante.

Al hecho décimo tercero: Es falso, toda vez que entre el señor carrillo Caicedo y el demandado siempre hubo buen trato.

Al hecho decimo cuarto: Es falso, no hay soporte factico ni jurídico, lo anterior no es más que el producto de la imaginación del doctor Nepomuceno o ser obediente y copiar lo que le dictaban para confeccionar la demanda.

Al hecho décimo quinto; Es una afirmación sin fundamento.

PRETENSIONES:

1.- Solicito al Señor Juez se declare que el demandado en reconvención EDWARD CARRILLO VILLAMIL es indigno para suceder los bienes del causante Señor ALVARO CARRILLO CAICEDO, con fundamento en la causal sexta y octava del artículo 1025 del Código Civil.

2.-Como consecuencia de la anterior pretensión, solicito sea excluido del proceso de sucesión.

3.-Que en la oportunidad procesal debida se condene en costas a los demandados en reconvención.

Me opongo a la pretensión uno, dos y tres.

No existe sustento fáctico ni jurídico, no se acreditan las causales invocadas, no se acredita modo, tiempo y lugar no hay medio probatorio alguno que avale los hechos, por tanto el único medio de prueba son los testimonios de:

CARLOS RICO, quien es esposo de YANETH CARRILLO VILLAMIL y tiene una enemistad grave con el demandado, pues incluso manifestó su intención de mandar a asesinar a los herederos, manifestación esta de la que hay prueba, por tanto lo que indique este testigo desde ya se advierte de falso.

BLANCA CARRILLO, esta testigo es hermana del demandado y además entre ella y el demandado hay una enemistad grave, pues nótese que esta señora es la más beneficiada con la acción que se sigue, además que frente a los hijos extramatrimoniales se les inicio procesos de impugnación de paternidad. Ello con el fin de acrecentar la masa sucesoral .

ERIKA MOYANO, esta ciudadana es la madre de dos hijas del demandados y entre ella y aquel no existe una buena relación, tanto así que existen demandas reciprocas.

SANDRA CAMACHO, Esta señora ostenta el rol de contadora entre la organización y labora en los predios que se disputan por vía de simulación, es una persona que siempre ha sido invitada como testigo en varios procesos judiciales y en uno y otro caso siempre da versiones diferentes.

ROSA BEATRIZ: Esta señora fue la asistente personal del Señor carrillo Caicedo, quien manifestó que el señor CARLOS RICO y YANETH CARRILLO eran personas terribles y que no estaba de acuerdo con lo que estaban haciendo.

JUAN CAMILO: Esta persona no era del agrado del Señor ALVARO CARRILLO CAICEDO toda vez que su condición de homosexual generaba repudio por parte del señor CARRILLO, por tanto no hubo buena relación, aunado a ello juan camilo ostenta la administración de LA MUNICH BOGOTA Y UBATE siendo un subordinado de CARLOS Y YANETH.

En atención a la calidad de los testigos y siendo el único medio probatorio, deben despacharse las pretensiones desfavorablemente.

Testimoniales

- CARLOS ALEJANDRO RICO CORONADO
c.c. 80.473.278

Dicho testigo depondrá sobre la relación entre ALVARO CARRILLO CAICEDO y el demandado, sobre la relación padre e hijo, la relación comercial entre estos, la buena relación de solidaridad y familiaridad, el vínculo afectivo entre estos, viajes familiares, forma en que se compartía el tiempo libre, numero de hijos del seño CARILLO CAICEDO, la relación entre el demandado y YANETH CARRILLO VILLAMIL, la usencia de denuncias penales.

- BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL
c.c. 51.909.878

Dicho testigo depondrá sobre la relación entre ALVARO CARRILLO CAICEDO y el demandado, sobre la relación padre e hijo, la relación comercial entre estos, la buena relación de solidaridad y familiaridad, el vínculo afectivo entre estos, viajes familiares, forma en que se compartía el tiempo libre, número de hijos del señor CARILLO CAICEDO, la relación entre el demandado y BLANCA VILLAMIL, la usencia de denuncias penales, infancia del demandado y modo, tiempo y lugar de la relación que existió entre el demandado y el ALVARO CARRILLO.

- ERIKA DOLORES MOYANO RODRIGUEZ
c.c. 52.666.991

Dicho testigo depondrá sobre la relación entre ALVARO CARRILLO CAICEDO y el demandado, sobre la relación padre e hijo, la relación comercial entre estos, la buena relación de solidaridad y familiaridad, el vínculo afectivo entre estos, viajes familiares, forma en que se compartía el tiempo libre, número de hijos del señor CARILLO CAICEDO, la relación entre el demandado, además sobre los últimos días de ALVARO CARRILLO.

- SANDRA LILIANA CAMACHO BELTRAN
c.c. 20.995.914

Dicho testigo depondrá sobre la relación entre ALVARO CARRILLO CAICEDO y el demandado, sobre la relación padre e hijo, la relación comercial entre estos, la buena relación de solidaridad y familiaridad, el vínculo afectivo entre estos, viajes familiares, forma en que se compartía el tiempo libre, número de hijos del señor CARILLO CAICEDO, la relación entre el demandado, además sobre los últimos días de ALVARO CARRILLO.

- BEATRIZ GUERRERO SANDOVAL
c.c.51.575.915

Dicho testigo depondrá sobre la relación entre ALVARO CARRILLO CAICEDO y el demandado, sobre la relación padre e hijo, la relación comercial entre estos, la buena relación de solidaridad y familiaridad, el vínculo afectivo entre estos, viajes familiares, forma en que se compartía el tiempo libre, número de hijos del señor CARILLO CAICEDO, la relación entre el demandado, además sobre los últimos días de ALVARO CARRILLO y sobre la enemistad grave entre YANEH CARRILLO y el demandado.

- JUAN CAMILO AREVALO
c.c. 1.070.919.649

Dicho testigo depondrá sobre la relación entre ALVARO CARRILLO CAICEDO y el demandado, sobre la relación padre e hijo, la relación comercial entre estos, la buena relación de solidaridad y familiaridad, el vínculo afectivo entre estos, viajes familiares, forma en que se compartía el tiempo libre, número de hijos del señor CARILLO CAICEDO, la relación entre el demandado, además sobre los últimos días de ALVARO CARRILLO y sobre la enemistad grave entre YANEH CARRILLO y el demandado.

Para tal efecto, ruego se cite a estos testigos, previas las advertencias de ley y a los correos electrónicos que reposan en el expediente o por intermedio del suscrito, en todo caso son los mismos testigos referenciadas por la parte actora.

- CINDY DAHIANA BEJARANO SANCHEZ c.c. 1.072.638.062

Dicho testimonio dará fe sobre la excelente relación que siempre existió entre el demandado y el Señor Carrillo Caicedo, la excelente relación padre e hijo hasta el fallecimiento de aquel, el socorro y apoyo mutuo, la protección recíproca entre padre e hijo, viajes familiares, ausencia de denuncias penales o de familia.

Además depondrá sobre la enemistad grave entre YANETH CARRILLO VILLAMIL y el demandado, sobre el lugar de crianza del demandado y en general sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

- PATRICIA SANCHEZ CHAVEZ c.c. 35.475.245

Dicho testimonio dará fe sobre la excelente relación que siempre existió entre el demandado y el Señor Carrillo Caicedo, la excelente relación padre e hijo hasta el fallecimiento de aquel, el socorro y apoyo mutuo, la protección recíproca entre padre e hijo, viajes familiares, ausencia de denuncias penales o de familia.

Además depondrá sobre la enemistad grave entre YANETH CARRILLO VILLAMIL y el demandado, sobre el lugar de crianza del demandado y en general sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

- ANA ELVIA CHAVES DE SANCHEZ c.c. 20.467.592

Dicho testimonio dará fe sobre la excelente relación que siempre existió entre el demandado y el Señor Carrillo Caicedo, la excelente relación padre e hijo hasta el fallecimiento de aquel, el socorro y apoyo mutuo, la protección recíproca entre padre e hijo, viajes familiares, ausencia de denuncias penales o de familia.

Además depondrá sobre la enemistad grave entre YANETH CARRILLO VILLAMIL y el demandado, sobre el lugar de crianza del demandado y en general sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas

- ARELIS SLOAN BEJARANO SANCHEZ con c.c. 35.199.017

Dicho testimonio dará fe sobre la excelente relación que siempre existió entre el demandado y el Señor Carrillo Caicedo, la excelente relación padre e hijo hasta el fallecimiento de aquel, el socorro y apoyo mutuo, la protección recíproca entre padre e hijo, viajes familiares, ausencia de denuncias penales o de familia, estatus socioeconómico del causante.

Además depondrá sobre la enemistad grave entre YANETH CARRILLO VILLAMIL y el demandado, sobre el lugar de crianza del demandado y en general sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas

- JAIME RINCON CASALLAS c.c. 80.399.570

Dicho testimonio dará fe sobre la excelente relación que siempre existió entre el demandado y el Señor Carrillo Caicedo, la excelente relación padre e hijo hasta el fallecimiento de aquel, el socorro y apoyo mutuo, la protección recíproca entre padre e hijo, viajes familiares, ausencia de denuncias penales o de familia, estatus socioeconómico del causante.

Además depondrá sobre la enemistad grave entre YANETH CARRILLO VILLAMIL y el demandado, sobre el lugar de crianza del demandado y en general sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas

- JHOAN SEBASTIAN RINCON SANCHEZ c.c. 1.003.661.333

Dicho testimonio dará fe sobre la excelente relación que siempre existió entre el demandado y el Señor Carrillo Caicedo, la excelente relación padre e hijo hasta el fallecimiento de aquel, el socorro y apoyo mutuo, la protección

recíproca entre padre e hijo, viajes familiares, ausencia de denuncias penales o de familia, estatus socioeconómico del causante.

Además depondrá sobre la enemistad grave entre YANETH CARRILLO VILLAMIL y el demandado, sobre el lugar de crianza del demandado y en general sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas

- ANA MARIA RINCON SANCHEZ c.c. 1.072.666.912

Dicho testimonio dará fe sobre la excelente relación que siempre existió entre el demandado y el Señor Carrillo Caicedo, la excelente relación padre e hijo hasta el fallecimiento de aquel, el socorro y apoyo mutuo, la protección recíproca entre padre e hijo, viajes familiares, ausencia de denuncias penales o de familia, estatus socioeconómico del causante.

Además depondrá sobre la enemistad grave entre YANETH CARRILLO VILLAMIL y el demandado, sobre el lugar de crianza del demandado y en general sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

- Álvaro CARRILLO RODRIGUEZ

c.c. C.C 1.072.654.454

Dicho testimonio dará fe sobre la excelente relación que siempre existió entre el demandado y el Señor Carrillo Caicedo, la excelente relación padre e hijo hasta el fallecimiento de aquel, el socorro y apoyo mutuo, la protección recíproca entre padre e hijo, viajes familiares, ausencia de denuncias penales o de familia., estatus socioeconómico del causante

Además depondrá sobre la enemistad grave entre YANETH CARRILLO VILLAMIL y el demandado, sobre el lugar de crianza del demandado y en general sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas

- DIEGO CARRILLO RODRIGUEZ

c.c. 80.189.436

Dicho testimonio dará fe sobre la excelente relación que siempre existió entre el demandado y el Señor Carrillo Caicedo, la excelente relación padre e hijo hasta el fallecimiento de aquel, el socorro y apoyo mutuo, la protección recíproca entre padre e hijo, viajes familiares, ausencia de denuncias penales o de familia., estatus socioeconómico del causante.

Además depondrá sobre la enemistad grave entre YANETH CARRILLO VILLAMIL y el demandado, sobre el lugar de crianza del demandado y en general sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas

- LIBARDO CARRILLO CAICEDO

c.c. 19.418.138

Dicho testimonio dará fe sobre la excelente relación que siempre existió entre el demandado y el Señor Carrillo Caicedo, la excelente relación padre e hijo hasta el fallecimiento de aquel, el socorro y apoyo mutuo, la protección recíproca entre padre e hijo, viajes familiares, ausencia de denuncias penales o de familia, estatus socioeconómico del causante.

Además depondrá sobre la enemistad grave entre YANETH CARRILLO VILLAMIL y el demandado, sobre el lugar de crianza del demandado y en general sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

INTERROGATORIO DE PARTE

A Blanca Cecilia Villamil de Carrillo

Sírvase su Señoría citar y hacer comparecer a la demandante a efectos de que deponga sobre los hechos de la demanda, la contestación de la demanda y de lo que informen los testigos.

INSPECCION JUDICIAL

Al lugar de habitación del Señor causante, donde el operador judicial se podrá percatar de la vida de lujos y su excelente forma de vivir, SIENDO ESTE EL Condominio remanso de siata casa UNO.

Excepciones de Fondo

“falta de causal para declarar indignidad”

“falta de hechos causantes de indignidad”

“Ausencia de prueba que soportan las causales alegadas”

“Prescripción de la acción de declaratoria de indignidad”

“Caducidad de la acción de declaratoria de indignidad”

“Indignidad purgada, sin que indique aceptación alguna de los hechos”

“Ausencia de abandono”

“Emancipación del demandado”

“Habitación y asistencia médica del causante”

“Asistencia de empelada de servicio doméstico, jardinero, conductor del causante”

“Relaciones extramatrimoniales del causante”

“Alto Estatus socioeconómico del causante”

“Ausencia de discapacidad del causante”

“Altos ingresos económicos del causante”

El derecho a suceder una persona, de conformidad con los artículos 1018, 1019 y demás concordantes del Código Civil, implica que el asignatario, ostente tres condiciones específicas, cuales son (i) capacidad – entendida como la existencia al momento de la apertura de la sucesión –; (ii) vocación sucesoral – sabida como el derecho o la prerrogativa en que se encuentra para ser llamada a suceder al causante, por la posición jurídica en que se halla con relación a él –; y (iii) dignidad – referida a la calidad moral y/o la situación jurídica valorativa, que califica verosímelmente al asignatario, constituyéndolo en una posición meritoria para recoger su asignación.

La indignidad, es la condición negativa y respecto de la sucesión del causante, en la cual, se halla incurso un asignatario, debido a que, por su conducta, no ha hecho el mérito que dispone la ley, para sucederle.

Lafont la entiende como “...aquella sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales, impuesta por la ley y que debe ser declarada judicialmente contra aquel asignatario que ha cometido ciertos actos u omisiones que eliminan o disminuyen su mérito para recoger o retener la asignación que le ha sido deferida con respecto a cierto causante”

Sin olvidar entonces, el carácter sancionatorio que tiene la figura de la indignidad, respecto de un determinado asignatario, debido a su conducta, es preciso recordar que, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia “La indignidad es un vicio o anomalía en la vocación sucesoral que impide al heredero o al legatario retener la asignación a él deferida, la indignidad es un asunto de incumbencia privada que hace referencia a la conducta indebida del indigno en tanto implique grave atentado contra el causante o un inexcusable olvido de sus deberes para con éste, su significado es que es una pena civil que no limita la voluntad del testador al tenor del art. 1030

del C.C. y tampoco afecta de invalidez originaria la delación, sino que apenas la hace impugnabile, ya que de conformidad con el artículo 1031 ibídem, la indignidad en ningún momento puede tenerse en cuenta de oficio y los jueces únicamente podrán apreciarla en virtud de la correspondiente acción de impugnación entablada por parte legitimada para hacerlo.”

Ahora bien, la exclusión que esta figura produce, o, el arrebato de la porción al asignatario ‘indigno’, supone el acaecimiento de varias circunstancias, a saber (i) que el heredero o legatario haya incurrido en alguna de las causales expresamente previstas en el artículo 1025 del Código Civil y siguientes; (ii) que su indignidad no se halle purgada en los términos del artículo 1032 ibídem; y (iii) que sea judicialmente reconocida o declarada de acuerdo con el artículo 1031.

Problema jurídico.

Corresponde a la primera instancia establecer si el heredero EDWARD CARRILLO VILLAMIL, es indigno para suceder al causante ALAVRO CSRILLO CAICEDO, quien fuera su padre, con base en la causal 6 y 8 del artículo 1025 del Código Civil, modificada por la Ley 1893 de 2018.

6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

8. Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.”

De cara a lo anterior mi patrocinado no abandonó a su señor padre, en todo caso el causante no requería de cuidado personal, el causante devengaba mensualmente mas de 30 millones de pesos y tenía un excelente cubrimiento médico, además de tener conductor, jardinero, empleada de servicio y dos relaciones extramatrimoniales, por tanto no estaba solo ni descuidado, habitando una casa de más de 3.000 millones de pesos.

De otro lado, el causante jamás estuvo en discapacidad, lo que ocurrió lamentablemente fue que no soportó el COVID 19, sumándose además el consumo frecuente de bebidas alcohólicas y tabaquismo. En ese sentido Señor Juez, las causales no están probadas debiéndose negar las pretensiones de esta demanda.

Sin otro en particular me suscribo con respeto.

Att

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fabian David Pachon Reyes', with a horizontal line underneath.

FABIAN DAVID PACHON REYES

C.C. 1.072.644.066

T.P. 295.406 CSJ

UNAPROL@GMAIL.COM